Datos del Expediente

Carátula: SAMPEDRO HECTOR RAUL Y OTROS C/ SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ HOMOLOGACION MEDIACION LEY 13.951

Fecha inicio: 02/10/2018 **Nº de Receptoría:** MP - 37900 - 2014 **Nº de Expediente:** 166671

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1483

Sentencia - Nro. de Registro: 279

31/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO N° 279-S FOLIO N° 1483/5

EXPEDIENTE N° 166671 JUZGADO N° 5

En la ciudad de Mar del Plata, a los 31días del mes de octubre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"SAMPEDRO HECTOR RAUL Y OTROS C/ SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ HOMOLOGACION MEDIACION LEY 13.951"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es nulo el pronunciamiento de fs. 143?

2da.) En su caso, ¿corresponde hacer lugar al recurso articulado el día 12/07/2019?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I. En el auto apelado el Sr. Juez decidió, en atención a la normativa nacional e internacional sobre materia ambiental, lo manifestado a fs. 115 y lo aportado a fs. 116/41, otorgar una tutela anticipada con carácter sancionatorio condenando a Shell CAPSA a abonar a la ejecutante la suma de $1.500.000 en el término de cinco días de quedar firme la presente. Asimismo, como mandato preventivo dispuso intimarla para que el día 01/04/2020 entregue el inmueble recompuesto y con los certificados correspondientes, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $150.000 para cada día de retardo.

Para así decidirlo sostuvo, con cita del art. 511 del CPCC que resultaba de imposible cumplimiento el mandamiento judicial de restitución del inmueble debidamente remediado (tal cual lo pretendido por el accionante) por encontrarse acreditado el incumplimiento de la demandada de las obligaciones de hacer asumidas en la etapa de mediación.

II. El Dr. Rodrigo Agustín Etchegaray, en representación de la ejecutada, apeló el día 12/07/2019 y lo fundó mediante presentación electrónica del 09/08/2019.

a) En primer lugar solicitó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada por haberse omitido correr traslado de la pretensión a su mandante a fin de brindarle la posibilidad de contestar los argumentos que fundaron la pieza de inicio, lo cual implicaba una clara violación al derecho de defensa.

Remarcó que las únicas citaciones perfeccionadas fueron a las audiencias de conciliación celebradas a fs. 108 y 115.

Adujo que el juez arbitrariamente fijó una indemnización y una multa sin posibilidad de abrir el debate ni producir prueba para desacreditar la viabilidad del reclamo.

b) Acto seguido procedió a formular los agravios que hacen a la impugnación recursiva.

Indicó que el convenio celebrado en sede judicial no era un título ejecutivo hábil para que se determine una indemnización, ni la multa por incumplimiento.

Señaló que el retardo se debió a que, por cuestiones relativas a las características del suelo, no había sido posible culminar el corregimiento convenido a pesar de que las tareas fueron siempre continuas.

Expresó que lo pactado solo podía ser ejecutado para que la demandada lleve a cabo las medidas correctivas mas no para entregar el inmueble -tal como lo ordenó el juez-, toda vez que la posesión siempre estuvo en cabeza de los accionantes.

Se encargó de resaltar que las obligaciones asumidas en la mediación era de medios y no de resultado, toda vez que dependían de la reacción del suelo al tratamiento de recomposición al que fue sometido y de los certificados emanados de la autoridad competente (OPDS), no pudiendo endilgársele responsabilidad alguna.

Se agravió del monto de condena y de la sanción. Enfatizó que se trataba de una suma arbitraria e injustificada dado que el magistrado no precisó la manera en que arribó a ella.

Por último solicitó que se revoque la condena en costas impuesta en el auto aclaratorio de fs. 146.

El memorial fue contestado por los accionantes, con el patrocinio letrado del Dr. Esparza, a fs. 150/61.

III. El recurso merece prosperar.

1. Como señalara en anteriores pronunciamientos (esta Sala, exptes. n° 141.103 RSD 246 del 29/05/08, 136.692 RSD 142 del 31/03/09, entre otros), antes de ejercitar la función revisora que compete a este Tribunal, corresponde determinar si se está ante un dispositivo sentencial intrínsecamente válido, dictado con sujeción a los principios que hacen al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa, de raigambre constitucional y supranacional, toda vez que dentro de los deberes de los magistrados -como expresa el recordado jurista platense Gualberto Sosa-, asume fundamental importancia que las resoluciones se ajusten fielmente a los postulados dogmáticos de nuestra codificación suprema, local y -agrego- tratados internacionales de jerarquía constitucional, según corresponda (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8 CADH, 11 y 15 CPBA; Sosa G. "Recaudos constitucionales para una sentencia válida. Contenido y motivación", JA 1981-III-781).

Para asegurar su constitucionalidad, es necesario tramitar un proceso donde se resguarde el contradictorio, la **bilateralidad**, la igualdad de las partes, **dando debida posibilidad al demandado de ser escuchado** y a ambas partes el derecho de probar y producir la prueba, para culminar normalmente con el dictado de una sentencia motivada y congruente con las peticiones formuladas y probadas por las partes (Rosales Cuello R. y ot., "La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", JA 2005-I-474).

2. En el caso se observa que el primer juzgador ha transgredido tales postulados al haber emitido opinión afirmando, como sustento para proceder a determinar el monto indemnizatorio y la multa destinada a compeler la terminación de los trabajos de descontaminación de la superficie (conf. art. 511 del CPCC), que se encontraba acreditado en autos el incumplimiento por parte de Shell CAPSA por haber desatendido las obligaciones asumidas en el acuerdo formulado en la etapa de mediación (homologado a fs. 84), **sin haber sido -previamente- sustanciada la pretensión ejecutiva** con la accionada, quebrantando claramente su derecho de defensa (art. 18 de la CN).

Y si bien el juez encuadró lo decidido como una tutela anticipada (medida que consiste en adelantar el pronunciamiento de fondo a dictarse), no puedo dejar de advertir que dicha cautela material fue dictada de oficio por el juez y cimentada en una aseveración unilateral ("incumplimiento" por parte del demandado) que le cercenó la posibilidad a la demandada de introducir -antes del dictado del pronunciamiento que es objeto de revisión- los argumentos y/o defensas previstas en el art. 504 del CPCC de las que ahora intenta valerse para revocar lo decidido a fs. 143.

Las únicas notificaciones dirigidas a la parte accionada en esta ejecución de sentencia fueron con motivo de las audiencias de conciliación celebradas a fs. 108 y 115 (con motivo de lo dispuesto a fs. 105) mas nunca fue efectivizada la bilateralización de la pretensión a fin de resguardar el debido proceso (v. fs. 105 2° y 3° párrafos).

Por lo tanto, siendo que el derecho de defensa en juicio es una garantía constitucional de inexcusable observancia (CSJN, Fallos 308:191 y 316:2043) y que lo acontecido en autos constituyó una clara violación a la prerrogativa contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional (y al procedimiento previsto en el art. 511 4° párrafo del CPCC), la sentencia debe ser declarada nula por prematura (art. 253 del CPCC). Ello es así dado que el marco jurídico asignado por el juez no puede

significar que se despoje a la otra parte de sus garantías constitucionales (en esencia, la bilateralidad y contradicción, que aunque sea breve, debe existir) [Gozaíni Osvaldo A., *"La tutela anticipada y el debido proceso",* La Ley, cita *en línea*: AR/DOC/1267/2012], sino que se le debe otorgar a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (CSJN fallo 242:231), todo lo cual fue infringido en autos.

En consecuencia, voto por la **AFIRMATIVA.**

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercer cuestión planteada, por no ser del caso tratar la segunda, el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido el día 12/07/2019 y anular la sentencia por haber sido dictada prematuramente (arts. 18 de la CN, 253 y 511 del CPCC) debiendo, una vez sustanciada la pretensión con la demandada, proceder a dictar un nuevo pronunciamiento mediante juez hábil que cumpla los requisitos de validez enunciados, con costas a los actores vencidos (art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Admitir el recurso de apelación articulado el 12/07/2019 y anular por prematuro el auto de fs. 143 debiendo, una vez sustanciada la pretensión con la demandada, proceder a dictar un nuevo pronunciamiento que cumpla los requisitos de validez enunciados (arts. 18 de la CN, 253 y 511 del CPCC); **II)** Imponer las costas a la parte recurrida vencida (art. 68 del CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 inc. 12 del CPCC). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI RUBÉN D. GÉREZ

Lucas M. Trobo

Auxiliar Letrado

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^